



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 919 DE 2021

(diciembre 15)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios."

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(...) De manera atenta esta Subdirección de Gestión y supervisión de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio (...) y de conformidad con lo expuesto en reunión realizada con el grupo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el pasado 15 de octubre y con el fin de dar claridad y precisión a los temas allí debatidos, requerimos de la colaboración de la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD en el sentido de expedir CONCEPTO JURIDICO relacionado con el marco del cargue del CENSO DE RECICLADORES de la vigencia

2020 y la actualización a realizarse en esta vigencia al SUI, en aplicación de lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 adicionado por el decreto 596 de 2016, para lo cual formulamos el siguiente interrogante toda vez que nos encontramos en una zona de frontera que cuenta con gran población extranjera.

¿Pueden las personas extranjeras, específicamente las de nacionalidad Venezolana que se encuentren de forma regular en el municipio de (...) y que cuenten con el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA VIGENTE – resolución No. 1272 de 2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial – Migración Colombia, por la cual se implementa el Permiso Especial de Permanencia PEP, creado mediante resolución 5797 de julio 25 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece el procedimiento para su expedición a los Nacionales Venezolanos. y/o que cuenten con CEDULA DE EXTRAJERIA acceder al censo adelantado por el Municipio para beneficiarse de los incentivos de aprovechamiento? (...)” (SIC)

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[6]

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015^[6]

Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015^[7]

Decreto 0754 de 2014^[8]

Decreto 216 de 2021^[9]

Resolución 2231 de 2021^[10]

Resolución MVCT 0276 de 2016^[11]

Resolución SSPD No. 20161300019435 de 2016

CONSIDERACIONES

Con el fin de emitir un concepto de carácter general, es necesario aclarar que, en sede de consulta, no es posible emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Efectuada la anterior precisión, se hará referencia a dos ejes temáticos: (i) régimen de la actividad de aprovechamiento y las organizaciones de recicladores de oficio y (ii) requisitos para la identificación, permanencia y ejercicio de cualquier actividad u ocupación legal en el territorio colombiano por parte de migrantes venezolanos.

(i) Régimen de la actividad de aprovechamiento y las organizaciones de recicladores de oficio.

Con el propósito de atender los interrogantes planteados en la consulta, es de señalar que a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos, ente ellos el de aseo, pueden ser prestados por cualquier agente ya sea el Estado, los particulares o las comunidades organizadas, sin que para ello se requiera de un contrato entre el Estado y el respectivo prestador o de algún título habilitante, toda vez que, el constituyente previó que la participación en la prestación de los servicios se basaría en los principios del libre ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada, así como dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 333 constitucional, circunstancia que busca asegurar la libre competencia económica de todos los intervinientes en la prestación de los citados servicios.

Así, existe como regla general un principio de libertad de entrada para la prestación de los servicios públicos, el cual fue desarrollado por el legislador a través de los artículos 10 y 22 de la Ley 142 de 1994, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 10. LIBERTAD DE EMPRESA. Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley.”

“ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO. Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas **no requieren permiso para desarrollar su objeto social**, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta ley, según la naturaleza de sus actividades.”

Esto significa, en atención a las previsiones constitucionales y legales señaladas que conforman el régimen de los servicios públicos domiciliarios que, como regla general, debe primar la libertad de entrada y de competencia, sin que exista restricción respecto de los servicios o actividades a desarrollar; salvo las restricciones referidas al establecimiento de Áreas de Servicio Exclusivo⁽¹²⁾ (ASE) o a la existencia de contratos de concesión, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Motivo por el cual, cualquier prestador constituido bajo las formas asociativas establecidas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, podrá prestar la actividad de aprovechamiento, siempre que se observen las disposiciones aplicables correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de aseo, así como sus actividades complementarias, se encuentra sometidos a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia. Este servicio está definido en el numeral 24 del artículo 14 *ibídem*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.24. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO. (Modificado por el art. 1 de la Ley 689 de 2001). Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y, aprovechamiento.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la actividad de aprovechamiento se constituye como una de las actividades complementarias del servicio público domiciliario de aseo y si bien la Ley 142 de 1994 no la desarrolla, debe precisarse que tanto la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, como la regulación emitida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, se aplican en forma armónica con el régimen de los servicios públicos.

En ese sentido, aunque en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 se encuentran disposiciones generales aplicables a la actividad de aprovechamiento, su desarrollo operativo y práctico ha motivado su modificación en algunos aspectos normativos. Ejemplo de ello, es la expedición del Decreto 596 de 2016 el cual modificó y adicionó dicho Decreto Único Reglamentario.

Ahora bien, la actividad de aprovechamiento se define en el Decreto 1077 de 2015 en los siguientes términos:

“**ARTICULO 2.3.2.1.1. Definiciones.** Adóptense las siguientes definiciones:

(...)

6. Aprovechamiento. Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje por parte de la persona prestadora.

(Decreto 2981 de 2013, art. 2, modificado por el Decreto 0596 de 2016, art. 2)

(...).”

De otra parte, respecto de quienes están autorizados para la prestación continua y de calidad de la actividad de aprovechamiento, estos serán los mismos que están autorizados a prestar los servicios públicos domiciliarios de conformidad con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Dicho artículo establece:

“**ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS.** Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo 17.”

Adicionalmente, podrán prestar la actividad de aprovechamiento las Organizaciones de Recicladores de Oficio. El numeral 85 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 596 de 2016, estableció la siguiente definición:

“**85. Organización de Recicladores de Oficio Formalizados:** organizaciones que en cualquiera de las figuras jurídicas permitidas por la normatividad vigente, incluyan dentro de su objeto social la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento, se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y estén constituidas en su totalidad por recicladores de oficio” (resaltado fuera de texto).

Por su parte, el numeral 36 del citado artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, define al reciclador de oficio como:

“**Reciclador de oficio:** Persona natural que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte, o clasificación de residuos sólidos para su posterior reincorporación en el ciclo económico productivo como materia prima; que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad.”

En este orden de ideas, si bien goza de una condición social especial de protección, su organización o constitución para la prestación del servicio no lo excluye del cumplimiento de las exigencias legales para las empresas de servicios públicos u organizaciones autorizadas, de las formalidades propias de cualquier prestador de servicios públicos domiciliarios, como lo es la de inscribirse en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos RUPS que administra esta Superintendencia, como obligación resultante del régimen de servicios públicos.

En tal virtud, las organizaciones de recicladores de oficio deben cumplir unos requisitos de constitución, dependiendo de la forma como la persona opte por prestar la actividad de aprovechamiento, haciéndolos sujetos al desarrollo de la inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia. Es de precisar que, en virtud el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios no requieren autorización alguna para el ejercicio de su objeto social; no obstante, deberán obtener de las autoridades competentes, las concesiones, permisos y licencias señalados en los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.3.2.5.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 indica que las organizaciones de recicladores de oficio que estén en proceso de formalización como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deben registrarse ante esta Superintendencia e indicar:

- i) El municipio o distrito donde se presta el servicio;
- ii) Documentos de constitución de la organización, y;
- iii) La relación de recicladores de oficio que conforman la organización con sus respectivos datos de identificación, el cual deberá ir como anexo a los documentos de registro.

Así, el ejercicio de los derechos y obligaciones derivadas del proceso de formalización y demás aspectos que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT y/o la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, se encuentra sujeto a la inscripción en el RUPS de la organización de recicladores y al diligenciamiento, entre otros requerimientos, del "Formulario de Encuesta de Aprovechamiento" en el Sistema Único de Información - SUI, con fundamento en lo previsto en la Resolución SSPD No. 20161300037055 de 2016^[13].

En el mencionado formulario, se indicará que se cumple con los requisitos para ser considerada como una organización de recicladores de oficio y que se acoge al régimen de progresividad, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Superintendencia, tomando en consideración el censo oficial de recicladores reportado por las entidades territoriales, tal como lo señalan los parágrafos 1 y 2 del artículo 12 de la Resolución MVCT 0276 de 2016, al siguiente tenor:

"Artículo 12. Fases para la formalización progresiva de los recicladores de oficio. El proceso de formalización de las organizaciones de recicladores de oficio se adelantará de acuerdo con las fases definidas en el artículo 2.3.2.5.3.2 del Decreto 1077 de 2015 (...)

Parágrafo 1. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.3.2.5.3.4 del Decreto número 1077 de 2015, adicionado por el Decreto número 596 del 11 de abril de 2016, las organizaciones de recicladores de oficio en proceso de formalización como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento con el fin de demostrar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) que están conformadas por recicladores de oficio, deberán suministrar un archivo en medio magnético con los datos de identificación de todos los miembros de la organización de manera que sea posible verificar que al menos el 80% de los mismos se encuentran registrados en el censo de recicladores del municipio o distrito donde presta el servicio la organización de recicladores.

Parágrafo 2. El censo oficial de recicladores será el reportado por los municipios o distritos en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD). Si en el marco de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.3.2.5.5.1 del Decreto número 1077 de 2015, adicionado por el Decreto número 596 del 11 de abril de 2016, el municipio o distrito realiza una actualización en el censo de recicladores, el resultado deberá ser reportado a la SSPD. (...)"

De otra parte, las autoridades locales tienen el deber de "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios (...)", según se desprende del contenido del artículo 5 de la Ley 142 de 1994. Una de sus responsabilidades es la de establecer un Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, tal como lo señala el artículo 2.3.2.2.3.87 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en los siguientes términos:

"ARTICULO 2.3.2.2.3.87. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS. Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS. El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora. (...)"

De ahí que, específicamente en lo que atañe a la actividad de aprovechamiento, también les corresponda, en el marco de gestión de residuos, entre otras obligaciones, la de "(...) diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS." y de la implementación "(...) continua de campañas de orientación y capacitación de cómo separar y aprovechar los residuos sólidos en el marco del PGIRS", conforme lo señalado por los artículos 2.3.2.2.3.90 y 2.3.2.2.3.94, ibídem. Principalmente, el artículo 2.3.2.2.3.95, enlista las siguientes obligaciones:

"ARTICULO 2.3.2.2.3.95. Obligaciones de los municipios y distritos. Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:

1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.
2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.
3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este capítulo.
4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.
5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.
6. Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.
7. Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.

8. Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.
9. Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.
10. Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.
11. Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable.
12. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus funciones y competencias.

Parágrafo. Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.

(Decreto 2981 de 2013, art. 96).”

(ii) Requisitos para la identificación, permanencia y ejercicio de cualquier actividad u ocupación legal en el territorio colombiano por parte de migrantes venezolanos.

Bajo el supuesto planteado en la consulta, donde la peticionaria indaga sobre la posibilidad que tendrían las personas extranjeras, específicamente, las de nacionalidad venezolana, para acceder al censo adelantado por el municipio con el fin de beneficiarse de los incentivos en la actividad de aprovechamiento, en el marco de la prestación del servicio público de aseo, resulta pertinente revisar las normas sobre disposiciones migratorias y disposiciones especiales relacionadas con la permanencia y ejercicio de cualquier labor u ocupación de ciudadanos extranjeros, en particular, las que sean aplicables a partir de la situación fáctica descrita.

En este sentido, el artículo 1.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores 1067 de 2015 señala:

“Artículo 1.1.1.1. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.”

De la misma manera, según se desprende del artículo 1.2.1.1. ibídem, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, tiene como objetivo: “(...) ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional.”

En claro lo anterior y teniendo en cuenta que la temática bajo análisis desborda las competencias asignadas a esta Superintendencia, la revisión y análisis que se efectuará respecto de las normas vigentes en materia migratoria tiene como único propósito, servir de orientación y brindar algunos elementos para dar mayor claridad, respecto de la consulta presentada.

Ahora bien, el artículo 2.2.1.11.4 del aludido Decreto Reglamentario, trae las siguientes definiciones:

“Artículo 2.2.1.11.4. Definiciones. Para efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Cédula de Extranjería. Documento de Identificación expedido por Migración Colombia, que se otorga a los extranjeros titulares de una visa superior a 3 meses y a sus beneficiarios con base en el registro de extranjeros.

(...)

Extranjero. Persona que no es nacional de un Estado determinado, incluyéndose el apátrida, el asilado, el refugiado y el trabajador migrante.

(...)

Permanencia. Es el tiempo durante el cual el extranjero podrá estar en el territorio nacional.”

Sobre la cédula de extranjería, el artículo 2.2.1.11.4.4 del Decreto 1067 de 2015 establece el alcance y fines que tiene el documento como medio de identificación de cualquier extranjero en el territorio nacional de Colombia, así como que su utilización debe ajustarse con los términos de la visa que le haya sido otorgada, así:

“Artículo 2.2.1.11.4.4. Cédula de extranjería. La Cédula de Extranjería cumple única y exclusivamente fines de identificación de cualquier extranjero en el territorio nacional y su utilización deberá estar acorde con la visa otorgada al extranjero.

Con base en el Registro de Extranjeros, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, expedirá a los extranjeros un documento de identidad, denominado Cédula de Extranjería.” (Subraya fuera de texto)

Respecto de su vigencia, el artículo 2.2.1.11.4.5 **ibidem** señaló:

“Artículo 2.2.1.11.4.5. Vigencia de la cédula de extranjería. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expedirá la Cédula de Extranjería por un término igual al de la vigencia de la visa del titular.

Parágrafo 1º. La Cédula de Extranjería expedida a quienes se les haya otorgado visa con término indefinido con anterioridad al día 24 de julio de 2013 deberá ser solicitada y expedida cada cinco (5) años.

Parágrafo 2º. Los extranjeros a quienes a partir de la fecha se les expida Visa de Residente deben tramitar la Cédula de Extranjería ante Migración Colombia, la cual tendrá una vigencia de 5 años.” (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, a efectos del ejercicio de actividades que generen ingresos o beneficios económicos por parte de un ciudadano extranjero, la persona natural o jurídica que lo vincule mediante cualquier modalidad debe exigirle la visa que le permita desarrollar su oficio y la presentación de la cédula de extranjería, en cumplimiento de la reglamentación migratoria. Obligaciones que se desprenden del contenido del artículo 2.2.1.11.5.1 del referido decreto reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, que se cita a continuación:

“Artículo 2.2.1.11.5.1. De las actividades que generen beneficio. Toda persona, natural o jurídica que vincule, contrate, emplee o admita un extranjero mediante cualquier modalidad, en especial, relación laboral, cooperativa o civil que genere un beneficio, deberá exigirle la presentación de la visa que le permita desarrollar la actividad, ocupación u oficio declarado en la solicitud de la visa. Así mismo, deberá solicitarle al extranjero la presentación de la Cédula de Extranjería cuando se esté en la obligación de tramitarla en cumplimiento de los requisitos migratorios (visas con vigencia superior a tres [3] meses con excepción de los titulares de las visas que se establezcan para tal fin por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores).

En el caso de presentarse una desvinculación antes del término previsto en la relación laboral, cooperativa o civil, que genere beneficio, deberá informar por escrito o por los medios electrónicos establecidos para tal fin a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia acerca de dicha terminación en un término de hasta quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.

Toda persona natural o jurídica que vincule, contrate, emplee o admita un extranjero mediante cualquier modalidad, en especial, relación laboral, cooperativa o civil que genere un beneficio, deberá suministrar la información que le solicite la autoridad de control migratorio.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se establezca la comunicación de bases de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, toda persona, natural o jurídica que vincule, contrate, emplee o admita a un extranjero mediante cualquier modalidad o relación que genere un beneficio, en especial laboral, cooperativa o civil, deberá informar por escrito o por los medios establecidos para tal fin a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, sobre su vinculación, contratación o admisión, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la iniciación o terminación de labores.” (Subraya fuera de texto)

Por otra parte, con la expedición del Decreto 216 de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 51.603 de 1 de marzo de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores adoptó el “Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal” y dictó otras disposiciones en materia migratoria, cuyo ámbito de aplicación está descrito en su artículo 4, el cual incluye a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y cumplan alguna de las condiciones allí enlistadas:

- “1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.**
- 2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.**
- 3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.**
- 4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto.”**

De acuerdo con lo anterior, están contemplados como destinatarios de las medidas del referido Estatuto, entre otros, los migrantes venezolanos que se encuentren en el territorio colombiano de manera regular y cuenten con un permiso temporal de permanencia o hayan ingresado a través del puesto de control migratorio, cumpliendo con los requisitos establecidos en la regulación migratoria; o los que se encuentren de manera irregular a 31 de enero de 2021.

Por otro lado, en el artículo 10 del mencionado Estatuto Temporal, el cual adicionó un parágrafo al artículo 2.2.1.11.2.5 del Decreto 1067 de 2015, creó el permiso de protección temporal el cual estará vigente mientras lo esté el citado Estatuto en mención, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 ibídem, el cual señala:

“ARTÍCULO 10. CREACIÓN DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL. Por el término de vigencia del presente Estatuto, créase el Permiso por Protección Temporal (PPT) para migrantes venezolanos, para lo cual se adiciona el parágrafo transitorio al artículo 2.2.1.11.2.5. de la Sección 2 del Capítulo 11

del Título 1 de la Parte 2. del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 2o del Decreto 1325 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.1.11.2.5. De los permisos. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia desarrollará mediante acto administrativo, lo concerniente a los tipos, características y requisitos para el otorgamiento de los Permisos de Ingreso y Permanencia, Permisos Temporales de Permanencia a los visitantes extranjeros que no requieran visa y que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en él, y los Permisos de Ingreso de Grupo en Tránsito.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Créase el Permiso por Protección Temporal (PPT) contemplado en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo Régimen de Protección Temporal, el cual será desarrollado, implementado y expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá vigencia hasta la fecha del último día de vigencia del presente Estatuto y no será prorrogable.”

En línea con lo anterior, el artículo 11 *ibidem*, respecto de su naturaleza, dispuso que además de ser un mecanismo de regularización migratoria y servir de documento de identificación para la permanencia en Colombia en condiciones de regularidad migratoria especial, le permite al ciudadano venezolano ejercer durante su vigencia cualquier actividad u ocupación que sea legal en el país, donde medie vinculación laboral o de cualquier otra naturaleza, salvo aquellas actividades reglamentadas que exijan requisitos especiales. Veamos:

“ARTÍCULO 11. NATURALEZA JURÍDICA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. (...)” (Subraya fuera de texto)

Lo anterior, siempre que el migrante venezolano dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 20 del antes aludido Estatuto Temporal Migratorio, durante y con posterioridad a la pérdida de vigencia de este, con miras a mantener una permanencia regular a saber:

“ARTÍCULO 20. OBLIGACIONES DEL MIGRANTE VENEZOLANO. Todos los migrantes venezolanos que se encuentren en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente Estatuto, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1. Incluir su información en el Registro Único de Migrantes Venezolanos. Aquellos que no cumplan con esta obligación dentro del término establecido mediante acto administrativo por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia estarán sujetos a los procedimientos administrativos migratorios sancionatorios respectivos, con las consecuencias a que haya lugar.**
- 2. Aquellos que se encuentren incluidos en el Registro Único de Migrantes Venezolanos y que pudiendo acceder al Permiso por Protección Temporal no lo hicieren dentro del término establecido estarán sujetos a los procedimientos administrativos migratorios sancionatorios con las consecuencias a que haya lugar.**

3. Previamente a la terminación de la vigencia del Estatuto, el migrante venezolano que desee permanecer en el territorio colombiano deberá tramitar y obtener una visa expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores bajo los requisitos contemplados en la ley.

4. El migrante venezolano que, a la fecha de terminación de la vigencia del presente Estatuto, no hiciera el tránsito al régimen ordinario de regularización migratoria y no cumpliera con los requisitos para permanecer en el territorio colombiano incurrirá en permanencia irregular y será objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que haya lugar.”

Visto lo anterior, es dable concluir que el migrante venezolano que se encuentre en las condiciones señaladas en el artículo 4 del mismo Estatuto Temporal, esto es, en situación regular o irregular, que desee permanecer en el territorio colombiano, debe: (i) incluir su información en el Registro Único de Migrantes Venezolanos; (ii) solicitar en la oportunidad debida el permiso de protección temporal, so pena del inicio de los procedimientos sancionatorios correspondientes y las consecuencias a que haya lugar; y (iii) solicitar y obtener, previo a la terminación de la vigencia del Estatuto Temporal, visa expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

De manera que, una vez pierda vigencia el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, y no se dé cumplimiento de efectuar el tránsito al régimen ordinario de regularización migratoria, ni de los requisitos para permanecer en el territorio colombiano, se incurrirá en permanencia irregular, con las consecuencias sancionatorias que acarrea su inobservancia.

Adicionalmente, cabe anotar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Resolución 2231 de 2021 de Migración Colombia y sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Decreto 1067 de 2015, sobre Cédula de Extranjería y demás normas que reglamentan la materia, el pasaporte venezolano que se encuentre vencido y que tenga el sello de ingreso y permanencia otorgado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, servirá como documento de identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional y están habilitados para obtener el permiso de ingreso y permanencia.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- No existe en el régimen de servicios públicos, en la regulación o reglamentación de la actividad de aprovechamiento, prohibición alguna para que una persona que desee prestar la actividad de aprovechamiento lo pueda hacer, siempre que se cumplan los requisitos consagrados en la Ley y la regulación a nivel nacional.
- Las personas que se dediquen a la actividad e aprovechamiento, como complementaria del servicio de aseo, no requieren permiso para desarrollar su objeto social. No obstante, para poder operar, deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994 según la naturaleza de sus actividades, informar el inicio de actividades a esta Superintendencia y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, e inscribirse en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos RUPS, que administra esta entidad.
- En relación con el ejercicio de los derechos y obligaciones derivadas del proceso de formalización y demás aspectos que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT y/o la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, se encuentra sujeto a la inscripción en el RUPS de la organización de recicladores y al diligenciamiento, entre otros requerimientos, del “Formulario de Encuesta de

Aprovechamiento” en el Sistema Único de Información - SUI, con fundamento en lo previsto en la Resolución SSPD No. 20161300037055 de 2016.

- En lo que respecta al censo oficial de recicladores, reportado por las entidades territoriales, se deben observar los parágrafos 1 y 2 del artículo 12 de la Resolución MVCT 0276 de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2.3.2.2.3.95 y el párrafo segundo del artículo 2.3.2.5.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, por cuanto son estos quienes deberán definir en sus territorios los criterios a partir de los cuales se inscriben o excluyen de su censo a quienes afirmen realizar la actividad de reciclaje.

- De conformidad con el **artículo 2.2.1.11.4.4. del Decreto 1067 de 2015, la cédula de extranjería tiene como fin esencial el de servir de medio de identificación de cualquier extranjero en el territorio nacional de Colombia, y su utilización debe ajustarse con los términos de la visa que le haya sido otorgada.**

- **El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal (Decreto 216 de 2021), es la norma vigente y aplicable a los migrantes venezolanos que se encuentren en el territorio colombiano de manera regular, que cuenten con un permiso temporal de permanencia, o hayan ingresado a través del puesto de control migratorio, cumpliendo con los requisitos establecidos en la regulación migratoria; o los que se encuentren de manera irregular a 31 de enero de 2021.**

- Con fundamento en los artículos 10 y 11 del **Decreto 216 de 2021, el permiso de protección temporal es un documento válido de identificación para la permanencia en Colombia en condiciones de regularidad migratoria especial, que permite ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación que sea legal en el país, con independencia del tipo de vinculación sin perjuicio de las exigencias adicionales de actividades reglamentadas.**

- **De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Resolución 2231 de 2021 de Migración Colombia y sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Decreto 1067 de 2015 sobre Cédula de Extranjería y demás normas que reglamentan la materia, el pasaporte venezolano que se encuentre vencido y que tenga el sello de ingreso y permanencia otorgado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, servirá como documento de identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional.**

- En opinión de esta Oficina Asesora, a efectos del censo oficial de recicladores que adelanten y reporten las entidades territoriales, en los términos de la Resolución MVCT 0276 de 2016 antes señalados, son válidos como documentos de identificación, tanto la Cédula de Extranjería para las personas extranjeras, como **el permiso de protección temporal y el pasaporte venezolano que se encuentre vencido y que tenga el sello de ingreso y permanencia otorgado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el caso de la población migrante venezolana.**

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20218403200692

TEMA: ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO.

Subtemas: Régimen Aplicable – Censo Oficial de Recicladores

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.
3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”
5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”
6. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.
7. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”.
8. “Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos”
9. “Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.”
10. “Por la cual se dictan disposiciones para el ingreso, tránsito, permanencia y salida del territorio colombiano, para los nacionales venezolanos que porten el pasaporte vencido, y se deroga la Resolución 872 de 2019.”
11. “Por la cual se reglamentan los lineamientos del esquema operativo de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y del régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio acorde con lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la parte 3 del Decreto número 1077 de 2015 adicionado por el Decreto número 596 del 11 de abril de 2016.”
12. Artículo 40 de la Ley 142 de 1994.
13. “Por la cual se derogan unos formatos y formularios contenidos en la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010 y se solicita el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI), relacionado con el cálculo para la remuneración vía tarifa de la actividad de aprovechamiento por parte de los prestadores del servicio público de aseo que apliquen la metodología tarifaria contenida en la Resolución CRA 720 de 2015”

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.